

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real cedula de S.M. y señores del consejo, por la qual se manda que ... para el arreglo por provincias y partidos de las rentas provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demas que se expresa.

En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1785.

Vol. encuadernado con 46 obras

Signatura: FEV-SV-G-00090 (42)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

43.
42

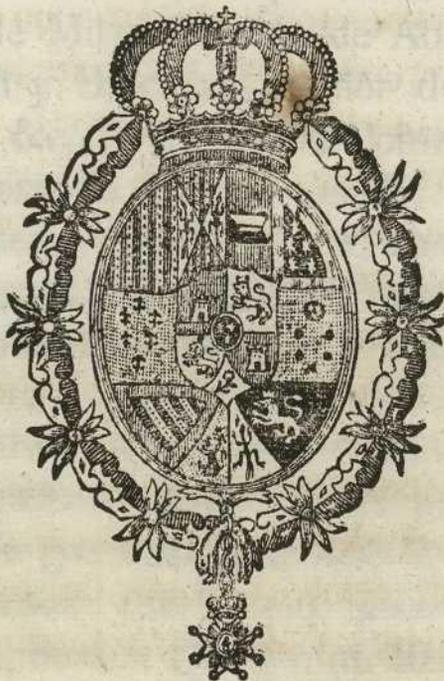
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, è Instruccion de 21 de Setiembre de este año, para el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demás que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que entantanto que se pone en perfecta execu-
cion el Decreto de 29 de Junio, é Instruccion
de 21 de Setiembre de este año, para el arreglo
por Provincias y Partidos de las Rentas Pro-
vinciales, no pagan novedad los dueños de las
tierras en los arrendamientos pendientes al tiem-
po de su expedicion, ni en sus precios, ni apor-
vechen los nuevos pactos que se hayan he-
cho de aumentarlos, con lo demás
que se expresa.



1782

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales Islas, y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presi-
dente, y Oidores de mis Audiencias y Chancel-
lerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y à los Intendentes, Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis
Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à to-
das las demas personas de qualesquier grado, esta-
do ò condicion que sean, à quienes lo contenido
en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que por mi Real Decreto

de veinte y nueve de Junio de este año tuve à bien encargar à Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Despácho Universal de la Real Hacienda , y Superintendente general de ella , el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales à imitacion de lo que se estaba practicando en el Reyno de Sevilla , en la forma que se expresa en dicho Decreto ; y aunque quando se expidió la instruccion de veinte y uno de Setiembre del mismo para su execucion se tuvo presente el fraude que podrian hacer los propietarios de tierras para eludir mis beneficas intenciones , que miran à gravar con moderacion, è igualdad à mis vasallos , segun sus posibilidades y haberes , me reservé tomar las providencias convenientes para precaver aquel fraude en caso de verificarse. Con atencion à esto y sabiendose por las noticias recibidas que cunde y se propaga el indicado daño ; deseando precaverle , interin que se establezca una regla general y perpetua con toda la reflexion y exámen que pide tan importante materia , por Real órden de veinte y cinco de Noviembre próximo, comunicada al mi Consejo , he tenido à bien de resolver y mandar lo siguiente.

I
Que entretanto que se pone en perfecta execucion y Yo lo decláre el citado mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio , è instruccion de veinte y uno de Setiembre de este año,

no

no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedición del mismo Decreto, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar à cargo de los arrendadores las contribuciones reguladas, ò que se regularen à los propietarios, quienes las han de satisfacer, sin embargo de qualquier pacto contrario, quedando à salvo à los dueños el recurso à la Justicia por medios sumarios, è instructivos de regulacion de perítos, y tercero en discordia para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen ò no aumentarse sus precios, como tambien sobre el mal uso de los bienes ò falta del cumplimiento del contrato que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciare la Justicia se podrá sin perjuicio de la execucion reclamar ante el Intendente de la Provincia, quien con dictamen de su Asesor confirmará, revocará, ò modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

II

Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia podrá el mi Consejo si se presenta quexa, que parezca fundada, tomar conocimiento oyendo antes los informes justificados de los mismos Intendentes, y providenciar en los casos, que lo merezcan verdaderamente, se oyga de nuevo à los quexosos en el mismo Consejo, ò en la Chancilleria ò Audiencia del territorio: ob-

ser-

servandose lo mandado en la Intendencia mientras no se cause contraria executoria.

III

Si los dueños acabados los contratos quisieren despojar à los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita sino concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique dispondrán los Intendentes se carguen à los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden en primero del corriente, acordó se guardase y cumpliese; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi resolución, y la guardéis cumpláis y executéis en todos los puntos que contiene y hagais guardar cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis los autos y providencias necesarias por convenir así à mi Real servicio y causa pública; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de

esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Blas de Hinojosa = Don Marcos de Argaiz = Don Luis Urries y Cruzat = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

esta mi Cédula firmada de Don Pedro Escalano
de Arrieta, mi Secretario Escrito de Camara
mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fe y credito que a su original. Da-
da en Madrid a seis de Diciembre de mil se-
tecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo
Don Juan Francisco de Lasati, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado =
El Conde de Campomanes = Don Pablo Fernan-
dez Heredia = Don Blas de Hinojosa = Don Juan
cos de Argita = Don L. de Utrera y Cruzar = Re-
gistrador = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Can-
celler mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano
de Arrieta.